## LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

### **HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 12 del mes de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_\_\_, Auto \_X\_\_), No. AU-01023-2024 de fecha 10 de abril de 2024 expedido dentro del expediente No. 29026990 usuario PERSONA INDETERMINADA, y se desfija el día 18 del mes de abril de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable

firma

NORBEY HENAO.



Expediente: **29026990.**Radicado: **AII\_01023** 

Radicado: AU-01023-2024
Sede: REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 10/04/2024 Hora: 12:02:03 Folios:



### AUTO No.

#### POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

- 1. Que mediante solicitud con radicado 133-087 del 19 de junio de 2001, el señor **ENRIQUE PEREZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 3.611.702, realizó ante Cornare una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para su predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-0005125, ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón Antioquia.
- 2. Que la Concesión de Aguas Superficiales fue otorgada mediante Resolución 133-026-2001 del 19 de julio de 2001, debidamente notificada de manera personal el día 12 de agosto de 2001, en un caudal total de 0.07 L/s. Vigencia de la Concesión por el término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- 3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se verificó el estado actual del expediente ambiental, por lo que se procedió a verificar en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil <a href="https://www.registraduria.gov.co/">https://www.registraduria.gov.co/</a> el estado actual de la cédula de ciudadanía número 3.611.702, donde arroja una novedad de "Cancelada por Muerte" mediante Resolución DNIN de 2009 del 18 de febrero de 2010. (Ver imagen).



## INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3611702	Cancelada por Muerte	DNIN de 2009	18/02/2010
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

# Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019¹. Afirma que "los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental". A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

## "Artículo 3°. Principios.

(...)

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del princípio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde: 01-Nov-14 F-GJ-161/V.01

# Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]



Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- **a. Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- **b.** Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es importante indicar, que de conformidad con la revisión jurídica realizada al expediente ambiental 29026990, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **ENRIQUE PEREZ BETANCUR** y que la Concesión otorgada mediante Resolución 133-026-2001 se encuentra vencida, no se evidencian obligaciones de hacer, ni situaciones que requieran de un control y seguimiento por parte de esta Corporación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 29026990, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

**ARTÌCULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación <a href="www.cornare.gov.co">www.cornare.gov.co</a> y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-161/V.01

# Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde: 01-Nov-14







ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web <a href="https://www.cornare.gov.co">www.cornare.gov.co</a>, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 29026990.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Richard Ramirez. Fecha: 09/04/2024. Revisó: Abogada/ Camila Botero. Fecha: 09/04/2024

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-161/V.01



Vigencia desde: 01-Nov-14



